

Miriam Parada Marambio con Fisco de Chile**Tipo:** Recurso de Apelación **Resultado:** Acogido-Revoca**Descriptor**

Indemnización de perjuicios; rechazada. Responsabilidad del Estado. Demandante debe acreditar la falta de servicio. Sujeto que fallece como consecuencia de disparos efectuados por funcionarios policiales. Utilización de armas de fuego ajustado al procedimiento policial. Necesidad de probar la existencia del daño. Relación de parentesco no acreditada. Adopción simple de la Ley N° 18.703.

Doctrina

El artículo 38 de la Carta Fundamental dispone que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño, norma que recoge el artículo 4° de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado, y no existiendo normas especiales en la materia, resultan aplicables aquellas contempladas en el Código Civil

Puede no exigirse para la responsabilidad del Estado la culpa o dolo de sus órganos o representantes; basta con que el comportamiento del servicio público fuera distinto al que debiera considerarse su comportamiento normal, es decir, basta con probar una falta de servicio. Sin embargo, nada exime al demandante de la carga de la prueba de los elementos que configuran la falta de servicio alegada, esto es, que el órgano del Estado no actuó como debía o lo hizo de manera irregular (considerandos 6° y 7°)

En la especie, no existiendo prueba alguna que lleve a concluir de manera irrefutable que funcionarios de Carabineros actuaron de una manera contraria a lo normal, que configurara un actuar siquiera culposo, desde que la falta de servicio alegada está constituida por la atribución de la comisión de un delito a los funcionarios policiales, sin que la demandante haya rendido prueba alguna que lleve a tal conclusión, no puede tenerse por configurada la responsabilidad civil y, por ende, la demanda no puede ser acogida. Por el contrario, la utilización de armas de fuego por parte de Carabineros se ajustó a los procedimientos correspondientes, en el marco de la persecución de un vehículo encargado por robo en el cual viajaba la víctima (considerandos 9° y 10°)

Además, la relación de parentesco invocada para fundamentar la existencia del daño no fue acreditada. En efecto, el occiso, de quien la demandante dice ser hermana, utilizaba los apellidos de los padres de ésta en virtud de la adopción simple celebrada conforme a la Ley N° 18.703, que establecía que no constituía estado civil, sino solo creaba ciertos derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado, normativa que fue derogada por la Ley N° 19.620, pero disponiendo que quienes tuvieran la calidad de adoptante y adoptado conforme a las reglas de la adopción simple de la Ley N° 18.703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en tales disposiciones (considerando 11°).

Legislación aplicada en el fallo :

[Constitución Política art 38](#); [Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653 de 17/11/2001 MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA y SUBSECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado art 4](#); [Ley N° 18703 Año 1988 art 12](#); [Ley N° 19620 Año 1999 Ley de Adopción de Menores art 45](#);

Ministros:

Ruth Lanata Fuenzalida;

Texto completo de la Sentencia

Concepción, a catorce de diciembre de dos mil diez.

VISTO:

Se reproduce la sentencia recurrida con excepción de sus considerandos 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 12º, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1º Que se han elevado estos autos para conocer de la apelación deducida por la demandante en contra de la sentencia de primera instancia, que acogió la demanda deducida por su parte, fijando la indemnización por daño moral en \$20.000.000. Pide que se eleve el monto de la referida indemnización a la suma demandada o a una significativamente mayor a la fijada.

En contra de la misma sentencia se alzó también la demandada, solicitando sea revocada y rechazada la demanda en todas sus partes o, en subsidio, rebajada sustancialmente el monto de la indemnización fijada.

2º Como medida para mejor resolver, se ordenó oficiar al Servicio de Registro Civil, a fin de que remitieran los certificados de nacimiento de la demandante y de don José Miguel Parada Ambiado, lo que así se hizo, constando que el 23 de marzo de 1993 este último fue adoptado (adopción simple) por los padres de la primera.

3º Que la demandante ha fundamentado sus pretensiones en que su hermano falleció, de manera inexplicable, por la acción de funcionarios de Carabineros de Chile quienes, al parecer, al tratar de detener el vehículo en que viajaba junto a otros jóvenes, procedieron a disparar varias ráfagas de subametralladoras, obrando en forma abusiva, fuera de todo reglamento, tal como consta en las investigaciones realizadas en la Fiscalía Local de Concepción y en la que lleva el señor Fiscal Militar, de las que se demuestra, según afirma, que obraron en forma abusiva, infringiendo la normativa institucional, encontrándose actualmente procesados por cuasidelito de homicidio.

Señala la demandante que el fundamento de la responsabilidad se encuentra en los artículos 6º y 7º y 38 de la Constitución Política de la República, disposiciones recogidas en la ley N° 18.961, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, que sanciona a los carabineros que cometen delitos en el ejercicio de sus funciones y por el uso irracional y/o desmedido de armas de fuego, siendo, en consecuencia, responsables del homicidio de su hermano por uso irracional y desmedido de armas de fuego.

4º Que la demandante ha reconocido que los hechos están siendo investigados por Segunda Fiscalía Militar de Concepción, causa rol 798-04, en la cual, señala, no existe aún sentencia condenatoria firme.

5º Que el fundamento de la responsabilidad que demanda la actora es el homicidio ocasionado al hermano de la demandante, por el uso irracional y desmedido de armas de fuego, proceder que constituiría ya responsabilidad por falta de servicio, ya responsabilidad extracontractual, según parece indicarlo en su demanda.

6º Que el artículo 38 de la Constitución Política de la República dispone que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño, norma recogida en el artículo 4º de la ley N° 18.574, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y no existiendo normas especiales en la materia, resultan aplicables aquellas contempladas en el Código Civil. En efecto, la Excm. Corte Suprema ha señalado "cabe aceptar la aplicación en nuestro país a partir del artículo 2314 del Código Civil, de la noción de falta de servicio y ha agregado que "Es así que las personas jurídicas son capaces de culpa, aunque carezcan de voluntad propia. La culpa civil como señalan los hermanos Mazeaud y André Tunc, "no requiere la voluntad, ni siquiera el discernimiento, no es necesariamente una culpa moral; es suficiente con comportarse de manera distinta a la que habría observado en parecidas circunstancias un individuo cuidadoso. De acuerdo con este razonamiento y ampliándolo, puede no exigirse para la responsabilidad de la persona jurídica Estado la culpa o dolo de sus órganos o representantes; basta con que el comportamiento del servicio público fuera distinto al que debiera considerarse su comportamiento normal; o sea basta con probar una falta de servicio. Por otra parte la culpa de funcionarios anónimos puede presumirse, como ha hecho en ocasiones la jurisprudencia, en estos casos la culpa del órgano, que se presume de los hechos mismos, constituye la culpa del Estado (rol 371-2008, sentencia de 30 de julio de 2009).

7º Que lo señalado no exime, sin embargo, a la demandante de la carga de la prueba de los elementos que configuran la falta de servicio alegada, esto es, que el órgano del Estado no actuó como debía o, lo que es lo mismo, lo hizo de manera irregular.

8º Que la demandada ha señalado que la muerte de Parada Ambiado ocurrió en un procedimiento policial desarrollado dentro del marco de persecución de un vehículo encargado por robo, en el cual viajaba la víctima y que los disparos se efectuaron al abrir las puertas los ocupantes del vehículo portando un objeto largo que les hizo pensar que se trataba de armas de fuego. Aclara que el incidente ocurrió después de una larga persecución, en que el vehículo era perseguido, sin detenerse, por tres vehículos policiales.

9º Que, como se aprecia, la falta de servicio atribuida a Carabineros de Chile no se limita a la simple omisión en el

cumplimiento de alguna de sus funciones sino que el fundamento de la indemnización demandada está constituido por la atribución de la comisión de un delito a los funcionarios policiales, sin que la actora haya rendido prueba alguna que lleve a tal conclusión, limitándose a afirmar que ello estaría establecido en una investigación llevada en la Fiscalía Militar, pero que no consta en estos autos. Es más, la demandada se valió de las declaraciones de dos testigos que indican que los hechos acontecieron en el marco de un procedimiento policial, en el cual se procedió a perseguir un vehículo encargado como robado a través de Concepción, San Pedro y Hualpén, culminando con el uso de las armas de fuego. Señalan que todo se desarrolló en conformidad a los procedimientos correspondientes. Debe considerarse, asimismo, que la demandante reconoce en su libelo que la víctima viajaba en un móvil que era perseguido por Carabineros.

10° Que, atendidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y sin que exista prueba alguna que lleve a concluir de manera irrefutable que Carabineros de Chile actuó de una manera contraria a lo normal, que configurara un actuar, siquiera, culposo que permita tener por configurada su responsabilidad civil en los hechos, la demanda no puede ser acogida.

11° Que, a mayor abundamiento, cabe considerar que, en todo caso, el daño moral debe ser probado por quien lo invoca, lo que tampoco ocurrió en estos autos, máxime si se fundamentó en una relación de parentesco que no existió. En efecto, la demandante ha comparecido en estos autos invocando el daño que le causa la muerte de su hermano, estado civil que no probó y que ha resultado desvirtuado por los documentos agregados a los autos como medida para mejor resolver, en los que consta que la víctima utilizaba los apellidos de los padres de la demandante en virtud de la adopción simple celebrada el año 1993, la que, como lo establecía la ley N° 18.703 en su artículo 12, no constituía estado civil, sino que solo creaba entre adoptante y adoptado ciertos derechos y obligaciones que establecía esa ley. Esta ley fue derogada por la ley N° 19.620, que dispuso en su artículo 45 que quienes tuvieran la calidad de adoptante y adoptado en conformidad a sus normas, continuarían sujetos a los efectos de la adopción previstos en las respectivas disposiciones.

Con arreglo a los razonamientos expuestos y teniendo presente además, lo dispuesto en los artículos 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA la sentencia apelada de treinta de diciembre de dos mil nueve, escrita de fojas 69 a fojas 77 y, en su lugar, se declara que no se hace lugar a la demanda deducida por doña Miriam Parada Ambiado en contra de Carabineros de Chile. No se condena en costas al recurrente, por estimar que tenía motivos plausibles para alzarse en apelación.

Regístrese y devuélvase con su custodia.

Redacción de la Abogado Integrante doña Ruth Gabriela Lanata Fuenzalida.

Rol 689–2010.